378R1422

Nº L 171/14 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 28. 6. 78

REGLAMENTO (CEE) Nº 1422/78 DEL CONSEJO

de 20 de junio de 1978

relativo a la concesión de determinados derechos especiales a las organizaciones de productores de leche en el Reino Unido

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1421/78 (2), y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 25,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 804/68, puede autorizarse a un Estado miembro, si así lo solicitare y en determinadas condiciones, para que conceda a una organización de productores el derecho exclusivo de compra de la leche producida en la región de que se trate, así como el derecho de proceder a una igualación de los precios pagados a los productores;

Considerando que el Reino Unido ha solicitado a la Comisión que le conceda tal autorización para cinco organizaciones existentes en su territorio, denominadas *Milk Marketing Boards*, en lo sucesivo denominadas «MMB»; que, con arreglo al apartado 2 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la concesión de la autorización solicitada se supedita, en particular, a que el Consejo compruebe que se cumplen determinadas condiciones relativas al nivel de utilización de leche, en el Estado miembro de que se trate, para el consumo humano directo; que, de acuerdo con todas las informaciones estadísticas disponibles, tales condiciones se cumplen actualmente en el Reino Unido;

Considerando que, conjuntamente con dicha comprobación, se deben adoptar las normas generales reguladoras de la consesión y el mantenimiento de la autorización solicitada por el Reino Unido; que resulta necesario, en particular, especificar el procedimiento que debe seguirse para el establecimiento de la representatividad, debiendo los MMB facilitar la prueba de la misma con arreglo al apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para que se les puedan conceder los derechos correspondientes;

Considerando que deben establecerse normas detalladas a nivel comunitario, habida cuenta de las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 804/68, para evitar cualquier abuso de los derechos que, en su caso, se concedan a los MMB, y con objeto de garantizar que no los lleven a una aplicación práctica incompatible con los principios generales del Tratado y del Derecho comunitario; que, por otra parte, procede determinar los casos en que, sin poner en peligro el buen funcionamiento de los MMB, los productores de que se trate puedan excluir su producción de leche de la venta a dichas organizaciones;

Considerando que, en lo que se refiere a las ventas de leche por parte de los MMB, resulta necesario adoptar disposiciones que garanticen, por una parte, la igualdad de acceso y de trato de todos los compradores interesados y evitar, por otra parte, que los precios de venta aplicados por los MMB puedan reducir, por razón del sistema de igualación de los precios, la competitividad en el mercado del Reino Unido de los productos lácteos importados de los otros Estados miembros;

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de adoptar disposiciones transitorias para que los MMB puedan adaptarse a las disposiciones comunitarias aplicables en lo sucesivo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Condiciones reguladoras de la concesión y mantenimiento de los derechos especiales

Artículo 1

1. Se declara que, en lo que se refiere al Reino Unido, se cumplen en la actualidad las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. En las condiciones previstas en el presente Reglamento, se podrá, por consiguiente, autorizar al Reino Unido para que conceda a las organizaciones de productores que se indican seguidamente los derechos contemplados en el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 804/68:

— Milk Marketing Board of England and Wales,

— Scottish Milk Marketing Board,

— Aberdeen and District Milk Marketing Board,

— North of Scotland Milk Marketing Board,

— Milk Marketing Board for Northern Ireland.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 12.

3. Dicha autorización únicamente se podrá:

a) conceder, una vez que el Reino Unido haya remitido a la Comisión los justificantes por los que se establezca que se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 2;

b) mantener, mientras se sigan cumpliendo las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 804/68, así como en los artículos 3, 4, 5, 9 y 10 del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Con objeto de establecer la representatividad contemplada en el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 804/68, cada MMB organizará una votación, bajo el control de la autoridad competente del Reino Unido.

2. La votación será secreta y se limitará a determinar si el votante se declara de acuerdo con el mantenimiento del MMB que ejerza las actividades y derechos derivados del presente Reglamento.

3. Se recomendará a todos los productores de leche establecidos en la región del MMB correspondiente, incluidos los productores detillistas contemplados en el artículo 8, que participen en la votación, con excepción de aquellos que, durante los doce meses anteriores a la votación, no hubieren vendido leche, en estado natural, de su producción.

4. Cada votante tendrá varios votos:

a) un voto personal (voto del productor);

b) un número de votos determinado por el número de unidades de diez vacas lecheras que mantenga el votante en la fecha que determine la autoridad competente del Reino Unido y que se sitúa dentro del período de seis meses anteriores a la consulta, dando derecho a un voto la unidad incompleta (voto de producción).

5. Para el establecimiento de la representatividad contemplada en el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 804/68, los votos no emitidos, o emitidos pero no válidos:

a) no se tomarán en consideración, en lo que se refiere a los votos del productor contemplados en la letra a) del apartado 4;

b) se considerarán votos negativos, en lo que se refiere a los votos de producción contemplados en la letra b) del apartado 4.

6. El Reino Unido:

a) adoptará las demás modalidades de la votación, en particular, en lo que se refiere a la admisión de votos por medio de representante o por correspondencia;

b) adoptará las medidas necesarias para garantizar una información completa con la suficiente antelación de los productores de que se trate, en lo que se refiere alcance de la votación.

Artículo 3

1. Mediante disposiciones nacionales y en los estatutos de los MMB se preverá que el MMB de que se trate organice votaciones posteriores sobre la cuestión contemplada en el apartado 2 del artículo 2, que se regularán por lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del citado artículo, previa concesión de los derechos contemplados en el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 804/68, si así lo solicitare por lo menos el 1 % de los productores que vendan leche a dicho MMB, de un número mínimo de 10 de tales productores.

Los productores detallistas que hubieren remitido al MMB correspondiente la declaración contemplada en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 no podrán adherirse a tal solicitud ni participar en la votación.

2. No obstante, no se admitirá ninguna solicitud de nueva votación antes del vencimiento de un período de cinco años siguientes a la fecha de la anterior.

3. El Reino Unido informará inmediatamente a la Comisión acerca de:

— una solicitud válida de celebración de una nueva votación;

— los resultados de dicha votación.

Si, en aplicación del apartado 5 del artículo 2, el resultado de la votación no confirmare la representatividad de un MMB contemplada en el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la Comisión anulará la autorización para el correspondiente MMB y adoptará, en su caso, disposiciones transitorias, habida cuenta de la nueva situación.

Artículo 4

1. Para el examen relativo al mantenimiento de la autorización contemplada en el apartado 2 del artículo 1, los valores contemplados en el apartado 2 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 804/68 se establecerán en función de la media trienal de las cantidades de que se trate.

2. Con arreglo al apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se considerarán productos frescos, además de la leche entera de consumo directo, los siguientes productos lácteos cuando se utilicen para el consumo humano directo:

— leche semidesnatada,

— leche desnatada,

— mazada,

— nata,

— yogur.

El equivalente en leche de estos últimos productos se determinará, de acuerdo con las modalidades que se establezcan, en función de su contenido en materia grasa butírica y en materias nitrogenadas procedentes de la leche.

3. De acuerdo con las modalidades que se establezcan, el Reino Unido informará periódicamente a la Comisión de la evolución del consumo humano de leche entera y de productos frescos contemplados en el apartado 2, con relación a la producción de leche en el mencionado Estado miembro.

4. Cuando se compruebe que ya no se reúnen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 804/68 y que tal situación puede prolongarse, la Comisión examinará las causas y, en su caso, remitirá al Reino Unido recomendaciones que tengan en cuenta las tendencias de la evolución en el sector lechero en dicho Estado miembro. Si la situación pareciere irremediable, la Comisión anulará la autorización concedida al Reino Unido.

Artículo 5

La autorización contemplada en el apartado 2 del artículo 1 incluirá condiciones especiales que garanticen la observancia de las siguientes disposiciones:

1. Toda actividad de los MMB en materia de tratamiento de leche para el consumo humano directo y de transformación de leche se someterá a una gestión financiera y administrativa por separado, con objeto de poner en igualdad de condiciones a sus empresas de transformación con las demás empresas independientes, en particular en lo que se refiere al abastecimiento, a los precios aplicados y a las condiciones de crédito; los MMB únicamente podrán conceder a sus empresas préstamos u otras transferencias financieras en las condiciones prevalecientes en el mercado.

2. Los beneficios obtenidos por los MMB deberán limitarse al mínimo estrictamente necesario para poder llevar a cabo las tareas estatutarias, con excepción de las actividades contempladas en el apartado 1. Los fondos correspondientes únicamente podrán utilizarse a tal fin.

3. La percepción por parte de los MMB de cotizaciones a cargo de los productores:
   a) únicamente podrá efectuarse en la medida necesaria para desempeñar las tareas estatutarias;
   b) deberá ser proporcional a los servicios prestados cuando se trate de cotizaciones con cargo a productores detallistas que hayan remitido a los MMB la declaración contemplada en la letra c) del apartado 2 del artículo 8.

Artículo 6

1. La autorización se concederá sin perjuicio de la modificación ulterior que pudiere resultar necesaria para adaptar dicha autorización, y las condiciones incluidas en ella, a una eventual modificación de la legislación comunitaria.

2. El Reino Unido consignará la reserva contemplada en el apartado 1 en el documento mediante el cual conceda a los MMB los derechos contemplados en el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

3. La autorización concedida al Reino Unido podrá ser provisional con objeto de que dicho Estado miembro y los MMB puedan adaptarse a lo dispuesto en el presente Reglamento en el plazo que se determine.

TITULO II

Condiciones reguladoras del ejercicio de los derechos especiales

Artículo 7

1. Los derechos contemplados en el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 804/68 no se refieren a las cantidades de leche que el productor no venda al MMB, bien de acuerdo con esta organización, bien con miras a:

a) la comercialización, en su estado natural o en forma de productos transformados, en otro Estado miembro o en un país tercero,

   o

b) la transformación en mantequilla o en leche desnatada en polvo para su venta al organismo de intervención, en caso de que se compruebe que el precio pagado al productor por el MMB se ha situado, durante el período que se determine, por debajo del nivel resultante de los precios de intervención aplicables durante el mismo período, habida cuenta de la situación del mercado.

2. Los productores podrán agruparse y recurrir a intermediarios para llevar a cabo las operaciones contempladas en las letras a) y b) del apartado 1.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo especificarán, en particular, las medidas de control que se establezcan.

Artículo 8

1. Además, no se aplicarán los derechos contemplados en el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 804/68:

a) a las cantidades de leche producidas por un productor detallista definido en el apartado 2;

b) a las cantidades de leche que otros productores hayan vendido a un productor detallista, dentro de los límites contemplados en la letra b) del apartado 3.

2. Con arreglo al apartado 1, se considerará productor detallista a un productor individual:

a) cuya producción total no haya superado una cantidad media anual de 100 000 kilogramos durante un período de tres años naturales anteriores a la fecha de presentación de la declaración contemplada en el punto c);

b) que venda la leche procedente de sus vacas, mantenidas en su explotación, en forma de leche de consumo, directamente al consumidor final,

y

c) que haya declarado al MMB de que se trate, su voluntad de que se le exima de toda obligación y derecho de venta al MMB durante un período mínimo de cinco años.

3. No obstante, el productor detallista podrá:

a) vender un máximo del 25 % de su producción anual a compradores que no sean los consumidores finales;

b) vender a consumidores finales, en forma de leche de consumo directo, una cantidad de leche comprada a otros productores que no supere el 25 % de su propia producción anual.

Artículo 9

En lo que se refiere a los precios de venta aplicados por los MMB a la leche que hayan vendido, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1. Los precios serán los mismos para todos los compradores interesados y únicamente podrán diferenciarse:

   a) según el destino para el que la utilice en el futuro el comprador;

   b) según otros criterios que se establezcan con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 4.

2. La diferenciación según el destino no podrá tener por efecto una distorsión de la libre competencia en el mercado del Reino Unido entre los productos lácteos procedentes de otros Estados miembros y los productos autóctonos.

3. Con objeto de evitar tal riesgo, ningún precio de venta aplicado por los MMB a la leche que vendan podrá situarse a un nivel inferior al que corresponda al precio más bajo aplicado en el mercado del Reino Unido al producto lácteo de que se trate, importado en el Reino Unido procedente de otros Estados miembros.

4. Todos los precios de venta efectivamente aplicados por un MMB se establecerán, respentando lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, en función de negociaciones en las que estén representados el MMB correspondiente y los compradores de leche en igualdad de condiciones.

5. El Reino Unido:

   a) adoptará las medidas necesarias para estar informado por anticipado de los precios de venta aplicados por los MMB para los diferentes destinos de la leche;

   b) los comunicará a la Comisión antes de su aplicación.

La Comisión comunicará a los otros Estados miembros los precios de que se trate, y los someterá a la consideración del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos, con arreglo al artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 10

1. El Reino Unido adoptará las medidas necesarias para controlar permanentemente la observancia por parte de los MMB de los principios y normas comunitarias, así como de las condiciones especiales que contenga la autorización.

2. El Reino Unido adaptará la regulación nacional en materia de MMB para ajustarla a la comunitaria. Tal adaptación implicará, entre otros:

a) la abolición de la posibilidad de los MMB de obstaculizar, mediante un sistema de licencias, el libre establecimiento de empresas transformadoras en la región de que se trate;

b) la abolición del derecho de los MMB a recoger la leche atribuida a compradores para lanzarla al mercado de leche líquida en el Reino Unido, si estuviera destinada a la exportación en su estado natural o en forma de productos transformados.

Artículo 11

En caso de que fueren necesarias medidas transitorias para facilitar el tránsito de los MMB al régimen del presente Reglamento, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Tales medidas no podrán afectar a los principios contemplados en el primer guión de la letra a) del apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 804/68. No se aplicarán después de un período de cuatro meses, calculado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, en lo que se refiere al artículo 9, ni después de un período de un año, en lo que se refiere a las demás disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

P. DALSAGER